



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso verbal de ITO CORP S.A.S. contra Agencia de Viajes y Turismo S.S. AVIATUR S.A.S.

En orden a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de abril de 2018, proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso de la referencia para negar una solicitud de pruebas, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si una prueba fue negada por el juez de primera instancia, no puede el interesado pedir en sede de apelación que se recaude al amparo de las hipótesis previstas los numerales 3 y 4 del artículo 327 del CGP, porque, como es apenas obvio, no versarían sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para solicitarla ante aquel, ni –en el caso de documentos- dejaron de aducirse por fuerza mayor u obra de la parte contraria. Lo que ocurrió, simplemente, fue que el juez negó su decreto.

La improcedencia de la petición de pruebas en segunda instancia, relativa a medios que fueron negados en la primera, sube de tono cuando se advierte que ya el Tribunal, al resolver un recurso de alzada, consideró que fue correcta la decisión que rehusó su decreto, porque si se miran bien las cosas, la novísima solicitud



revela, en últimas, el propósito de desconocer una providencia ejecutoriada.

2. En este caso se pidió, desde la demanda misma, que se ordenara una exhibición de documentos por parte de AVIATUR, la cual fue negada por la Superintendencia en auto proferido en la audiencia que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2017, y que este Tribunal Superior confirmó mediante providencia de 23 de febrero de 2018, por considerarla “superflua o impertinente” en la medida en que no se evidenció “aquella relación entre la documental requerida y las conductas que se reprochan a AVIATUR” (fl. 13, cdno. 8).

Y en relación con la prueba dirigida a corroborar la originalidad, integralidad y autenticidad de los documentos aportados en la contestación de la demanda, el Tribunal, en esa misma providencia, avaló el pronunciamiento de la SIC “que consideró innecesario el archivo adjunto al que se hace referencia en algunos” mensajes de datos y, en adición, consideró que la prueba no “garantizaría la completud del mensaje” (fls. 14 y 15, cdno. 8).

Por consiguiente, frente a medios probatorios negados en auto que ya causó firmeza, no es posible insistir en su recaudo porque, claramente, no se trata de acreditar hechos ocurridos después de clausurada la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ni es posible sostener que medió un evento de fuerza mayor o acto de la parte contraria.



3. A lo dicho se agrega que informar a un testigo de los hechos de una demanda y reunirse con él previamente a su declaración, no es conducta que merezca reproche o pueda generar sospecha, puesto que hace parte de los deberes de diligencia que un buen abogado ha de cumplir al preparar una audiencia de pruebas. Por el contrario, eso de citar testigos que no se conocen y de cuya versión no se tiene noticia, evidencia, sin duda, cierto descuido.

Cosa distinta es inducir o acomodar al declarante para que calle lo que sabe, diga lo que no le consta o distorsione lo que conoce, que es un comportamiento rayano en la ilicitud. Pero si la parte se limita simplemente a “informar de la demanda” y reunirse con el testigo, “previa citación a las respectivas audiencias”, que es lo que asombra al recurrente, esa conducta no puede censurarse porque es lo menos que debe hacer un profesional del derecho a la hora de preparar rectamente un testigo, lo que implica ilustrarlo sobre el entorno físico en el que será interrogado, las formalidades de la audiencia, los intervinientes en ella, el protocolo de la prueba, la mecánica del interrogatorio, las contingencias que pueden presentarse durante la versión, las características esperadas de su dicho (responsivo, exacto y completo), sus derechos y deberes como testigo y su compromiso con la verdad, entre otras variables.

Por consiguiente, el recelo o escrúpulo que evidencia la parte demandante sobre la conducta que le atribuye a su demandado, en relación con funcionarios de TERPEL, no es motivo bastante para abrirle paso a su solicitud de pruebas en segunda instancia.



4. Se confirmará, por tanto, el auto suplicado, con la consecuente condena en costas.

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión, **CONFIRMA** el auto de 11 de abril de 2018, proferido por el Magistrado Sustanciador en este proceso, a cuya mesa retornará tempestivamente el expediente.

A quien suplicó se le condena en costas del recurso. Como agencias en derecho se incorporará la suma \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Magistrado



ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

Magistrado